RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ Nº 103

La Paz, 30 SEP 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2026 de 27 de abril de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 1/2026 de 09 de enero de 2026, la Autoridad de Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dispuso:
"PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por el presunto incumplimiento de la obligación contractual establecida en el inciso E. del Anexo 2 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 492/99 suscrito el 26 de noviembre de 1999, modificado por la cláusula cuarta del Contrato Modificatorio ATT-DJ-CM LU LP 5/2021 suscrito el 19 de octubre de 2021, en lo que respecta a la Meta de Calidad 'Tiempo de Respuesta del Operador', gestión 2024, al incumplir el valor objetivo establecido, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto, (…)"

2. Que mediante memorial de 28 de enero de 2026, Alberto Nemtala Crespo, en representación de NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra el AUTO 1/2026, solicitando la suspensión de la ejecución del acto.

3. Que el 13 de febrero de 2026, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 26/2026, este Ente Regulador dispuso NO HA LUGAR la solicitud de suspensión de la ejecución del AUTO 1/2026 y la apertura de término probatorio de diez (10) días hábiles administrativos, a efectos de que pueda presentarse prueba nueva o de reciente obtención.

4. Que mediante memorial de 6 de marzo de 2026, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., presentó pruebas dentro del Recurso de Revocatoria.

5. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 51/2026 de 27 de abril de 2026, la ATT desestimó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra el Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 1/2026, de 09 de enero de 2026, por tratarse de un acto de mero trámite no susceptible de impugnación.

6. Que en fecha 25 de mayo de 2026, el Director Jurídico de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Nota ATT-DJ-N LP 461/2026, remitió al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TL LP 51/2026 de 27 de abril de 2026, emitida por la ATT.

7. Que a través de Auto de Radicatoria de 20 de julio de 2026, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó, en cuanto hubiere lugar en derecho, el recurso interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2026 de 27 de abril de 2026, emitida por la ATT.

CONSIDERANDO:

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Que mediante memorial de Recurso Jerárquico la empresa ahora Recurrente, expuso sus argumentos manifestando lo siguiente:

- *Con relación a estos puntos resumidos de la RR 51/2026, corresponde esclarecer que, como se demuestra en el numeral II.2 del presente escrito, los Autos 195/2024, 50/2025 y 1/2026 se basan en el mismo hecho que es la interrupción súbita de servicios acaecida en fecha* ***17 de julio de 2024****, habiendo originado los citados autos el inicio de tres (3) procesos sancionatorios por un mismo hecho lo que produce una lesión estructural al debido proceso y al derecho de defensa, generando indefensión material del administrado. El problema jurídico central radica en que la Administración ha iniciado tres (3) procedimientos sancionadores basados en un solo hecho. Esto genera una distorsión procesal porque el administrado debe defenderse tres veces respecto del mismo comportamiento; no se trata únicamente de una eventual vulneración al* ***non bis in ídem****, sino también de una afectación autónoma al derecho de defensa. (…)*
  En este caso, la indefensión se produce porque el vicio ocurre cuando se inician tres (3) procesos basados en el mismo hecho lo que produce efectos de indefensión como los siguientes:
  - ***El administrado no sabe realmente de qué debe defenderse.*** *Si existen tres procesos, pero todos se fundamentan en un solo hecho, entonces el administrado ignora cuáles son los otros hechos que se le imputan, lo que vulnera principios de Tipicidad, Imputación concreta, Derecho a conocer los cargos. No se puede defender de un hecho que no ha sido correctamente individualizado.*
  - ***Se rompe la coherencia lógica de la defensa.*** *El administrado diseña su estrategia de defensa en función del hecho imputado, la prueba, el tipo infractor, la sanción posible. Si la Administración triplica artificialmente un mismo hecho, el administrado queda obligado a defender el mismo evento en tres (3) expedientes paralelos, con riesgo de contradicción, prueba duplicada o estrategias incompatibles. Eso es indefensión material.*
  - ***Se altera ilegítimamente la carga probatoria.*** *Cada hecho debe ser probado separadamente. Aquí ocurre algo ilegal, la Administración intenta sancionar tres veces, pero se basa en el mismo hecho. Esto vulnera la Presunción de inocencia, el Principio de verdad material y la Carga de la prueba. El administrado queda en situación de tener que refutar tres acusaciones con una sola realidad fáctica, es decir se multiplica artificialmente la carga de contradicción y defensa, igualmente se multiplica la necesidad de desvirtuar el mismo hecho en expedientes paralelos. Eso es indefensión estructural.*

Además, se vulneran principios administrativos fundamentales:
- ***Principio de debido proceso.*** *Porque el procedimiento deja de ser racional, lógico y previsible.*
- ***Principio de legalidad sancionadora.*** *No existe base legal para sancionar tres veces por un mismo hecho, aunque existan tres expedientes.*
• ***Principio de seguridad jurídica.*** *El administrado no puede saber cuántos hechos se le imputan, cuántas sanciones reales enfrenta.*
• ***Prohibición de exceso (proporcionalidad).*** *El poder sancionador se amplifica artificialmente por tres.*
Lo importante es: la multiplicación del mismo hecho en tres procedimientos distintos no solo vulnera el ***non bis in ídem****, sino que priva al administrado de una defensa real, porque distorsiona el objeto del proceso y lo obliga a defenderse de una construcción ficticia creada por la Administración. Este tipo de vicio produce* ***NULIDAD de los tres procedimientos por violación al debido proceso y al derecho de defensa****.*

En ese sentido, se demuestra a todas luces, con argumentos de hecho, de derecho, doctrina y jurisprudencia, que el recurso de revocatoria correspondía ser atendido y resuelto en sede administrativa por haberse producido indefensión y, por consiguiente, la salvedad establecida en el Art.57 de la Ley 2341. (…)

Por lo tanto, queda demostrado que el Auto 195/2024 (Primer procesamiento), el Auto 50/2025 (Segundo procesamiento) y ahora el Auto 1/2026 (Tercer procesamiento), procesan el mismo hecho fortuito ***de interrupción de servicio acontecida el 17 de julio de 2024, con inicio a horas 17:00 aproximadamente****, con lo cual se produce un múltiple procesamiento por el mismo hecho.*

- *Por otra parte, tal como dijimos en el recurso de revocatoria, el Auto 1/2026 ha procesado el evento del 17 de julio de 2024 y ha declarado que este incidente es* ***plena responsabilidad*** *de Nuevatel como se evidencia en la siguiente parte extraída de dicho Auto: (…)*

Resulta contradictorio, inconsecuente y violatorio del debido proceso que la ATT califique al Auto 1/2026 como un "acto de mero trámite" cuando, en su propio contenido y en el informe técnico que lo sustenta, ya emite un juicio de valor definitivo al declarar que el evento del 17 de julio de 2024 es de "plena responsabilidad" de Nuevatel. Según el Art. 56 de la Ley 2341, un acto administrativo es

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

impugnable si tiene carácter equivalente a uno definitivo, en este caso, al existir un prejuzgamiento administrativo sobre el fondo del hecho generador, el Auto 1/2026 deja de ser una simple apertura de término probatorio para convertirse en un acto que decide anticipadamente la culpabilidad, produciendo una indefensión material irremediable en los procesos paralelos. Por tanto, la RR 51/2026 comete un error de magnitud al aplicar el Art. 57 de la Ley 2341, pues el acto impugnado sí determina la imposibilidad de una defensa útil en los otros expedientes abiertos por el mismo hecho. Por lo tanto, el Auto 1/2026 se puede considerar un acto administrativo de carácter definitivo al haber resuelto que la interrupción de servicios acaecida el 17 de julio de 2024 es de responsabilidad de Nuevatel, con lo cual se anticipa y emite resolución sobre los otros procesos iniciados con los Autos 195/2024 y 50/2025.
El Auto 1/2026 ha procesado un evento del 17 de julio de 2024 y declara que este incidente "es plena responsabilidad" de Nuevatel y con ello determina ***no considerarlo como evento de Imposibilidad Sobrevenida*** *y, como consecuencia, dictamina un incumplimiento de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador". (…) Sin embargo, el hecho fortuito del* ***17 de julio de 2024*** *que el Auto 1/2026 señala como de responsabilidad de Nuevatel, ya viene siendo objeto de dos procesamientos previos como demostramos a continuación.*

- *Siendo que existe la misma tipicidad, el mismo hecho, al mismo tiempo, el mismo sujeto pasivo, y sobre todo se pretende realizar múltiples procesamientos diferentes al mismo sujeto pasivo y de manera paralela, se evidencia a todas luces que el Auto 1/2026 está vulnerando la triple dimensión del* ***non bis in ídem****, pues vulnera el derecho, el principio y la garantía.*
  Es así como queda demostrado que el Auto 1/2026 vulnera el Art.117-II de la CPE, por lo que es un acto nulo de pleno derecho por ser contrario a la CPE según manda el Art.35-I-d) de la Ley 2341.

- *Al respecto, sobre estos tres puntos resumidos de lo expuesto en la RR 51/2026, cabe reiterar que existe un* ***único hecho generador*** *que dio lugar a las tres (3) formulaciones de cargos practicadas con los Autos 195/2024, 50/2025 y 1/2026. Se trata de la* ***interrupción súbita de servicios que se produjo en fecha 17 de julio de 2024*** *y que fue reporta a la ATT como una interrupción súbita entre horas 16:59 a 22:48*

- *Por lo expuesto, se advierte que se está fragmentando artificialmente un mismo hecho y se divide artificialmente una conducta única en múltiples procesos independientes y persecución múltiple, con la consiguiente vulneración el principio del* ***non bis in ídem*** *al existir unidad de hecho, unidad de sujeto e identidad de fundamento sancionador, adicionalmente este obrar desnaturaliza la legalidad administrativa y se constituye en un abuso de poder sancionador del parte del regulador.*
  Vale decir, existe unidad de sujeto al ser Nuevatel la misma persona investigada y procesada, existe unidad de hecho al basarse los tres procesos esencialmente en la misma interrupción súbita del 17 de julio de 2024 que es el único acontecimiento histórico en un mismo contexto operativo, existe identidad de fundamento sancionador al señalarse incumplimientos normativos derivados del mismo hecho o por el mismo bien jurídico protegido que es el cumplimiento de obligaciones.
  Al iniciarse tres procesos por el mismo hecho, también se vulnerar principios de economía procesal, congruencia, derecho a la defensa, seguridad jurídica, proporcionalidad, razonabilidad, debido proceso; y se incurre en un exceso sancionador; obligando a Nuevatel a defenderse reiteradamente sobre el mismo hecho y tener el riesgo de sanción múltiple y desproporcionada. Por lo que ante tales arbitrariedades la Autoridad nos preguntamos, ¿cuál es el motivo para que la ATT, en una flagrante negligencia y contravención de los principios mencionados anteriormente, decida arbitrariamente iniciar tres procesos distintos, pudiendo claramente iniciar uno solo en concurso ideal?

- *La RR 51/2026 no expone los fundamentos y solo se limita a señalar que "****no concurren las tres identidades de sujeto, hecho y fundamento****", sin esclarecer cómo es que no concurre cada una de las identidades o cuáles no concurren en el presente caso.*
  Tal como se tienen dicho, en los tres procesos concurren la triple identidad, que son:
  - ***Identidad de sujeto****: Es la misma persona jurídica, Nuevatel en este caso, a la que se investiga y procesa en los tres procesos sancionadores iniciados con los Autos 195/2024, 50/2025 y 1/2026.*
  - ***Identidad de hecho****: Es el mismo hecho de interrupción súbita de servicios de fecha 17 de julio de 2024 que constituye el mismo núcleo fáctico cuyas consecuencias infractorias se investiga y procesa en los tres procesos sancionadores iniciados con los Autos 195/2024, 50/2025 y 1/2026.*
  - ***Identidad de fundamento****: En los tres procesos sancionadores iniciados con los Autos 195/2024, 50/2025 y 1/2026 se persigue el mismo bien jurídico de orden administrativo de cumplimiento de las obligaciones regulatorias en la provisión de servicios de telecomunicaciones.*
  En consecuencia, si concurre la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, motivo por el cual queda demostrado que en el presente caso existe vulneración al principio del ***non bis in ídem*** *y, por lo tanto, el Auto 1/2026 y la RR 51/2026 son actos nulos de pleno derechos por ser contrarios a la CPE, según manda el Art.35-I-d) de la Ley 2341; toda vez que de transgrede el Art.117-II de la CPE*

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

D.G.A.J. V°B° Marcela Cortez A. M.O.P.S.V.

*dispone que "**Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho**" o el **"Principio de Non bis in ídem"**.*

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ Nº 103/2026 de 30 de septiembre de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.

Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley Nº 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

Que la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: `la congruencia como principio característico del debido proceso. entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 124/2019 – S3 de 11 de abril de 2019, que determina: "(...) II.1. Sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones como componente del debido proceso. Jurisprudencia reiterada. Al respecto, la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. (...). Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas" (las negrillas nos corresponden). Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados (...)"

Que el Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el D. S. N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, desestimándolo, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 25/2026 de 05 de febrero de 2026, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por la Recurrente.

En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de analizar los argumentos de la Recurrente, conforme a lo que sigue.

Respecto a que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-FIS TL LP 1/2026 genera indefensión y vulnera el principio constitucional del non bis in ídem, para un adecuado análisis en relación al principio de non bis ídem, es pertinente hacer referencia a lo establecido en la Sentencia Constitucional 0962/2010-R de 17 de agosto, mencionada como sustento de su alegato, "la garantía jurisdiccional del non bis in ídem, podrá invocarse en caso de duplicidad de procesos o de sanciones, frente al intento de sancionar nuevamente a la misma persona, por los mismos hechos y bajo los mismos fundamentos." (El subrayado es añadido)

En esa misma línea jurisprudencia, es necesario tomar en cuenta lo establecido en la SCP 509/2012 de 09 de julio que señala:

"(...) Respecto al non bis in ídem la SC 1044/2010-R de 23 de agosto, tiene el siguiente entendimiento: "En su oportunidad este Tribunal definió las implicancias y alcances del principio "non bis in ídem", en ese sentido, la SC 0506/2005-R de 10 de mayo, precisó: "El principio non bis in ídem implica, en términos generales, la imposibilidad de que el Estado sancione dos veces a una persona por los mismos hechos.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En la doctrina y jurisprudencia española, el principio implica la prohibición de imponer una triple sanción, cuando existe identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue sancionada con anterioridad". (…)

Conforme a esto, no existirá violación al principio "non bis in ídem", cuando alguna de las identidades no se presenta; por ejemplo, cuando el sujeto a quien se le imponen las sanciones, administrativa y penal, no es el mismo, o cuando se trata de hechos diferentes o finalmente, cuando el fundamento de ambas sanciones es distinto.".

Asimismo, la SCP 005/2015 de 06 de febrero, respecto a la identidad de sujeto, hecho y fundamento señala: *"(…) En efecto, la garantía constitucional sustantiva del ne bis in ídem, que a su vez se configura, tal como se dijo como derecho fundamental y principio constitucional, será oponible frente al ejercicio del ius puniedi, cuando concurra dicho factor identitario, es decir, en circunstancias en las cuales, se pretenda aplicar una triple sanción o un triple juzgamiento cuando exista identidad de persona, identidad de hecho e identidad de fundamentos.*

En el marco de lo señalado, debe precisarse que la identidad personal, se configura como una verdadera garantía individual, en virtud de la cual, en relación a la persona natural o jurídica contra la cual se ejercicio el ius puniendi en el ámbito penal o en la potestad administrativa sancionatoria, no puede ser objeto de una paralela o posterior persecución penal o administrativa.

La identidad de hecho, responde a una igual circunstancia fáctica y no así a una identidad de calificación jurídica, por esta razón y siguiendo la visión del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos que tiene una perspectiva más extensiva de aquella plasmada en el PIDCP, se ha superado el criterio del non bis in ídem por el del ne bis in ídem,…

Además, la identidad de fundamento, se refiere a la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. (…)".

En el presente caso, el Ente Regulador ha iniciado distintos procesos sancionadores contra NUEVATEL S.A., a partir de hechos y fundamentos distintos, derivados del presunto incumplimiento de obligaciones distintas, como se describe a continuación:

El **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TL LP N° 195/2024**, que corresponde a un proceso sancionador distinto del presente referido a la evaluación de cumplimiento de la meta de calidad "Tiempo de Respuesta del Operador", imputa la presunta comisión de la infracción "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter general emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, que surge a raíz de que NUEVATEL S.A. reportó el 23 de julio de 2024, como interrupciones súbitas, eventos del día 17 de julio de 2024, cuando el plazo máximo para el reporte vencía el lunes 22 de julio de 2024; es decir, el reporte y registro con código INT-R-D-2385/2024, fue realizado fuera del plazo de los tres (3) días hábiles fijados por el Artículo 12 del Instructivo Técnico de Interrupciones en la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021, en mérito al parágrafo II del artículo 170 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012.

A partir de esta imputación, los elementos para el procesamiento fueron los siguientes:

- **Identidad Personal:** Nuevatel S.A.

- **Identidad de hecho:** circunstancia fáctica: En el caso específico se verificó un presunto incumplimiento del plazo de tres (3) días hábiles para el Registro y reporte de las interrupciones del servicio , que en el caso particular ocurrieron el 17 de julio de 2024, reportadas como súbitas recién el 23 de julio de 2024 en el Sistema SIGEINT, es decir de manera extemporánea al plazo establecido al efecto, conforme lo establecido por el Artículo 12 del Instructivo Técnico

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

de Interrupciones en la provisión de Servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado por la ATT mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 de 20 de septiembre de 2021.

- **Identidad de fundamento**, se refiere a la lesión de un bien jurídico o un interés protegido; que en este caso el bien jurídico o interés protegido es la obligación de los operadores de registro de interrupciones súbitas mayores a treinta minutos para la verificación si fueron eventos de emergencia, fuerza mayor o caso fortuito, cumpliendo los plazos determinados normativamente, obligación establecida normativamente que debe cumplir el Operador, considerando que la información reportada es necesaria para el ejercicio de las facultades de fiscalización y control de las Autoridad Reguladora. El plazo para informar está definido en la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 360/2021 y el artículo 170 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391.

Por otra parte, el **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A-TL LP N° 50/2025** refiere la presunta comisión de dos infracciones, siendo las siguientes:

La formulación de cargos de la infracción 1, señala: "Interrumpir la provisión del servicio por causales atribuibles al operador o proveedor por un tiempo superior a los treinta (30) minutos continuos, sin autorización de la ATT, salvo las causales establecidas por norma", tipificada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para él Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que, en fecha 17 de julio de 2024, dicho operador al no ejercer control efectivo de sus sistemas de climatización en su data center, ya que sus sistemas de control no percibieron las alarmas generadas por los equipos de aire acondicionado, provocó un incremento de temperatura en su data center, que desencadenó en la interrupción de sus servicios de Llamadas de voz, SMS, Datos y Servicios de Valor Agregado, al menos al 50% de sus usuarios durante un tiempo superior a treinta (30) minutos continuos, interrupción que no contaba con la autorización de la ATT.

En este primer cargo, los elementos para el procesamiento fueron los siguientes:

En la primera infracción:

- **Identidad Personal:** Nuevatel S.A.

- **Identidad de hecho:** circunstancia fáctica: Interrupción del Servicio de telecomunicaciones por más de 30 minutos, y sin contar con autorización de la ATT

- **Identidad de fundamento**, se refiere a la lesión de un bien jurídico o un interés protegido; que en ese caso el bien jurídico o interés protegido es la obligación de los operadores de telecomunicaciones de prestar y proveer el servicio "en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación" de acuerdo al artículo 59 numeral 2 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; que además es un derecho de los usuarios "Acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación" de acuerdo al artículo 54 numeral 1 de la Ley N° 164.

- La formulación de cargos de la infracción 2, señala:"...constituye infracción contra las atribuciones de la ATT presentar información calificada por ésta como falsa y/o engañosa, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan", tipificada en Parágrafo II del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, toda vez que de la evaluación efectuada a la documentación presentada por el operador en su Nota NT/SDAC 1113/24 de 23 de julio de 2024, en comparación con la información recabada durante la inspección técnica de 18 de julio de 2024,

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

se evidenció la existencia de información calificada como engañosa, al no coincidir con los eventos efectivamente suscitados.

En este segundo cargo, los elementos para el procesamiento fueron los siguientes:

En la segunda infracción:

- **Identidad Personal:** Nuevatel S.A.

- **Identidad de hecho:** circunstancia fáctica: Presentar información contradictoria respecto al corte súbito de 17 de julio de 2024 ante la ATT.

- **Identidad de fundamento**, se refiere a la lesión de un bien jurídico o un interés protegido; que en ese caso el bien jurídico o interés protegido es la obligación de los operadores de telecomunicaciones de "proporcionar información clara, precisa, cierta, completa y oportuna a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes" está establecida en el numeral 4 del artículo 59 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación.

Respecto al **Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1/2026**, los elementos para el procesamiento fueron los siguientes:

- **Identidad Personal:** Nuevatel S.A.

- **Identidad de hecho:** circunstancia fáctica: Incumplimiento de la obligación contractual respecto de la meta de calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" en la gestión 2024 al incumplir el valor objetivo establecido de ≥ 80%

- **Identidad de fundamento**, se refiere a la lesión de un bien jurídico o un interés protegido; que en ese caso el bien jurídico o interés protegido es la obligación de los operadores de telecomunicaciones de Proporcionar información clara, precisa, cierta, completa, oportuna y gratuita acerca de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, a las usuarias o los usuarios; y Atender las solicitudes y las reclamaciones realizadas por las usuarias o los usuarios, de acuerdo a los numerales 3 y 11 del artículo 59 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación; que además en el artículo 60 de esa Ley se establece: Artículo 60. "*(METAS DE CALIDAD). Los proveedores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad para cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio Web, éstos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación.*"

Del análisis expuesto, se verifica que en ninguno de los tres casos iniciados mediante Autos 195/2024, 50/2025 y 1/2026, se trata de un mismo hecho con tipificaciones distintas, o que se trate de un concurso ideal (un mismo hecho constituye varias infracciones); sino que son hechos y fundamentos distintos, teniendo como única coincidencia a la Identidad Personal del Operador acusado ahora demandante; por lo que no se está frente a un triple procesamiento de una misma acción o hecho, sino que se trata de la fiscalización del cumplimiento de distintas obligaciones que tiene un operador de telecomunicaciones en la prestación del servicio y presentación de información ante la Autoridad Regulatoria. Los hechos que constituyen presuntas infracciones derivan de un evento, que en principio en sí mismo no genera efectos jurídicos, ya que si la interrupción hubiera sido menor a 30 minutos no generaba la obligación de registro (dentro de los siguientes 3 días hábiles) e información al Ente Regulador, al estar dentro del margen legalmente permitido. Los hechos investigados y procesados devienen de distintas omisiones del operador en el cumplimiento de sus obligaciones, más allá de la tipificación de las infracciones identificadas para cada uno de los hechos.

D.G.A.J. V°B° María Cortez A. M.O.P.S.V.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

Por una parte, en el primer proceso se investiga el cumplimiento del "plazo", por presunta infracción en relación al incumplimiento del plazo de 3 días hábiles siguientes de ocurrida la interrupción súbita, que se ha citado antes como referencia Auto 195/2024. Por otra parte, el segundo proceso juzga dos infracciones: i) la presunta comisión de infracción de "interrupción del servicio por más de 30 minutos sin previa autorización del Regulador", y ii) la presunta entrega de información falsa y/o engañosa, es decir, valora la "calidad de la información remitida" considerándola contradictoria o incongruente con el evento. Queda así establecido que, los dos primeros casos corresponden a una causa ajena al presente caso de evaluación de metas de calidad de "Tiempo de Respuesta del Operador".

En el tercer proceso señalado, sobre la verificación del cumplimiento de metas de calidad, éste no tiene base en la interrupción de servicio del 17 de julio de 2024, considerando que en éste se evalúa el "Tiempo de Respuesta del Operador" a las llamadas realizadas por los usuarios a los canales de atención al cliente durante toda la gestión 2024, sin que se evalúe la interrupción de servicios ocurrida el 17 del servicio como tal en dicha meta, como en el caso iniciado con el Auto ATT-DJ-A TL LP 50/2025.

Por tanto, en el marco de la jurisprudencia constitucional citada, se verifica que el argumento de NUEVATEL S.A. no tiene el sustento suficiente para demostrar que efectivamente se ha vulnerado el principio del ne bis in ídem, toda vez que si bien hay coincidencia en la Identidad de sujeto: Nuevatel (PCS de Bolivia) S.A. que es el mismo sujeto pasivo en los procesos, no existe coincidencia en cuanto a la "Identidad de hecho", ya que no se refiere únicamente a la interrupción de servicios ocurrida el 17 de julio de 2024, con idéntica duración, causa y efectos; menos hay coincidencia en la "Identidad de fundamento", considerando que el fundamento no es el ejercicio de la potestad sancionadora de la ATT respecto del misma circunstancia fáctica, sino que se trata de diferentes bienes jurídicos o intereses jurídicos protegidos, hechos distintos y que derivan en la investigación de presuntas infracciones con tipificaciones distintas, además de la evaluación del cumplimiento de una meta de calidad contractualmente determinada, conforme a distintas previsiones normativas.

Respecto de la supuesta vulneración al derecho a la defensa, es preciso considerar que no es evidente que se someta a NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. a varios procesos sancionadores por el mismo hecho, como se tiene expuesto precedentemente. Por consiguiente, no se le genera indefensión dentro del presente caso en el que se evalúa el cumplimiento de la meta de Calidad "Tiempo de Respuesta del Operador"; por el contrario, a partir de la formulación de cargos se abren los procesos de sancionadores para que pueda presentar todas las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar cada una de las diferentes acusaciones en su contra, en el primer caso por el presunto incumplimiento del plazo de registro de información sobre la interrupción súbita mayor a 30 minutos, en el segundo caso por presunta interrupción del servicio por más de 30 minutos sin contar con autorización y presunta presentación de información falsa y engañosa, y, en el tercer proceso por presunto incumplimiento de la meta de calidad "Tiempo de Respuesta del Operador en la gestión 2024"; hechos distintos no interrelacionados entre sí.

Habiéndose descartado el vicio por non bis in ídem alegado, corresponde referirse a la impugnación del Auto de Formulación de Cargos, debiéndose señalar que, por regla general, no es susceptible de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la LPA que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

En el presente caso, se hace necesario precisar que el Auto ATT-DJ- A TL LP N° 1/2026, no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni genera indefensión a NUEVATEL S.A. respecto del proceso de verificación del cumplimiento de metas de calidad "Tiempo de Respuesta del Operador" en la gestión 2024, que debe alcanzar un porcentaje mínimo de ≥ 80%.

Sin embargo, en el presente caso, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. observa que en el Auto de Formulación de Cargos Auto ATT-DJ- A TL LP N° 1/2026, la ATT hace referencia al evento ocurrido el 17 de julio de 2024, como parte de la motivación que sustentaría el procesamiento. Al respecto, de la revisión del ATT-DJ- A TL LP N° 1/2026, se observa que la ATT no establece la relación y nexo de causalidad con la meta que se verifica; por lo que no es comprensible su mención y/o relación en el proceso de verificación de la meta "Tiempo de Respuesta del Operador"; máxime si se tratarse de algún tipo de descargo del operador respecto de la meta en evaluación, el rechazo del mismo debe ser debidamente motivado y fundamentado después de una adecuada valoración dentro del procedimiento y en la resolución final correspondiente, conforme a derecho.

Por consiguiente, en el presente caso, no se observa que concurra un vicio por vulneración al principio non bis in ídem, pero sí en relación a la motivación y fundamentación respecto de la base de evaluación de la meta, así como en cuanto al "análisis de descargos e imposibilidad sobrevenida". Por lo que es necesario que el inicio de un proceso no contenga vicios que puedan afectar el pronunciamiento final, sobre todo si una imprecisión respecto de la base de la investigación podría generar indefensión al administrado; por lo que es conveniente revocar los actos impugnados.

Que cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, a fin de no adelantar criterio respecto de un proceso que debe ser saneado por la ATT.

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-Nº 103/2026 de 30 de septiembre de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA –NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2026 de 27 de abril de 2026, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar el Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2026 de 09 de enero de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA –NUEVATEL S.A., revocando la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 33/2025 de 18 de febrero de 2026, y en su mérito revocar el Auto ATT-DJ-A TL LP 1/2026 de 09 de enero de 2026, actos emitidos por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en el marco del inciso b) del

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia

parágrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial-SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO. - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, en el que se considere los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS,
SERVICIOS Y VIVIENDA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

D.G.A.J. V°B° María J. Guillen O. M.O.P.S.V.

www.oopp.gob.bo
Av. Mariscal Santa Cruz – esq. Calle Oruro
Edif. Centro de Comunicaciones La Paz
Telf.: (591-2)- 2119999 – 2156600
La Paz – Bolivia